Expediente: **10161/18**
Carátula: **CARSA S.A. C/ ARANCIBIA JUAN AGUSTIN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **04/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ARANCIBIA, JUAN AGUSTIN-DEMANDADO
20172697322 - SALAS CRESPO, JOSE MANUEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20172697322 - CARSA S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 10161/18

H106019274469

JUICIO: CARSA S.A. c/ ARANCIBIA JUAN AGUSTIN s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 10161/18.-

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

San Miguel de Tucumán, 03 de agosto de 2026.-

Y VISTO: La regulación de honorarios que por derecho propio solicita el letrado José Manuel Salas Crespo y,

CONSIDERANDO:

Que el apoderado de la parte actora otorga carta de pago por la deuda reclamada en autos y, por derecho propio, por los honorarios ejecutados.

En igual presentación solicita la regulación de sus honorarios por la ejecución de la sentencia y por la ejecución de sus honorarios.

I) Conforme surge de las constancias de la causa, por sentencia del 27-11-19 se regularon honorarios al Dr. Salas Crespo por su labor profesional en el presente juicio hasta la sentencia de trance y remate, por lo que resta calcularlos por la tarea desempeñada por la segunda etapa del juicio ejecutivo.

Que habiendo sido cancelada la deuda reclamada en autos, corresponde acceder a lo solicitado, conforme lo normado por el art. 68 inc. b) de la ley 5480.

Para el cálculo de la base regulatoria se toma la suma por la que se ordena llevar adelante la ejecución de $29.775,45, a dicha suma se le adiciona el interés fijado en la sentencia desde la fecha de la mora 27-11-19 (fecha de la sentencia de fondo) a la fecha de la presente.

A la base resultante se le aplica el 20% conforme lo establecido en el art. 38 de la ley arancelaria y a su resultado el 20% atento lo normado por el art. 68 inc. b) de la ley 5480, más el 55% que establece el art. 14 de la ley mencionada, atento al doble carácter de la intervención.

Teniendo en cuenta que los honorarios a los que se arriba, por aplicación de las operaciones aritméticas que impone la ley arancelaria, resultan exiguos y, considerando que fijar una consulta escrita, conforme lo estipula el art. 38 in fine de dicha ley, resultaría excesivo y desproporcionado, atento al monto al que asciende la base regulatoria, considero justo y equitativo fijar los honorarios por las actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia, en un equivalente al 20% de dicha consulta, de conformidad a las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432. Ello conforme lo establecido jurisprudencialmente por la Excma. Cámara del fuero, Sala III, en autos caratulados "Apel Guillermo Ezequiel vs. Enriquez Marta s/Cobro ejecutivo", sentencia n° 39 del 04/03/2020 y por la Sala IIª de la misma Cámara en la causa "Aguas Danone de Argentina S. A. vs. Palomares Silvia del Rosario y otro S/Cobro Ejecutivo – Incidente de Ejecución de astreintes promovido por el actor", sentencia n° 353 del 17/8/10, entre otros.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.* (...)" (sent. 77 del 11-02-15 in re"Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

En virtud de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

II) Respecto de la regulación de honorarios por ejecución de los mismos peticionada: Revisando las actuaciones profesionales tenemos que el Dr. Salas Crespo, por derecho propio, no acreditó realizar tarea alguna tendiente al cobro de sus honorarios, dando carta de pago por tal concepto en fecha 25-06-26, por lo que, al no haber actividad profesional efectivamente cumplida para el cobro de sus estipendios oportunamente regulados, no se le regulan honorarios por ejecución de los mismos.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS por las labores desarrolladas en la etapa de ejecución de sentencia al **DR. JOSE MANUEL SALAS CRESPO** que actuó como apoderado de la actora, la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL ($135.000), a la que debe adicionarse el Impuesto al Valor Agregado I.V.A., en caso de corresponder y la que devengará un interés equivalente a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

I.- NO REGULAR HONORARIOS al Dr. José Manuel Salas Crespo por ejecución de sus honorarios, conforme lo considerado al respecto.

HÁGASE SABER.-

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.-JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 03/08/2026

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/22c9c850-8cef-11f1-906e-f1094c831657